

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

677/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

26 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...toda vez que me encuentro inconforme con la misma y por lo tanto solicito se revise la respuesta del sujeto obligado y resuelva con plenitud de jurisdicción....” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial-

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente y en lo señalado en el presente considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
677/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **677/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 diecio de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose número de folio **01222621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **677/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/425/2021, el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe de contestación en tiempo y forma.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente por medio del cual efectúa diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenaron agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/marzo/2021
Surte efectos:	03/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/marzo/2021
Concluye término para interposición:	25/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y no No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información y sus anexos.
- b) Informe de Ley.
- c) Gestiones internas.

De la parte **recurrente** ofreció:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. LISTA DETALLADA (NOMBRE Y APELLIDO) DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

2. RELATORIA PORMENORIZADA DE HECHOS POR LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO A LOS TRABAJADORES REFERIDOS EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR.

3. NUMERO DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO Y A LOS QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO NÚMERO 1.

4. RELATORIA PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE DIERON INICIO A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO Y A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR (DESARROLLADA UNA POR CADA TRABAJADOR, SER ESPECIFICO).

5. COPIA CERTIFICADA (VERSIÓN PÚBLICA) DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO Y A LOS QUE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO NÚMERO 3.

TODOS ESTO EN ATENCIÓN AL DESPLEGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DONDE SE RELATAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE LES RETUVO EL SUeldo A LOS TRABAJADORES QUE ASISTIERON A LA MANIFESTACIÓN DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VENTIUNO.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de acuerdo a lo señalado por la Titular del Órgano de Control Interno y la Directora de Recursos Humanos quienes respondieron respectivamente lo siguiente;

Titular del Órgano de Control Interno

“...Por lo antes expuesto, en el punto número uno y dos informo que de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, la información solicitada NO se encuentra dentro de nuestros archivos, toda vez que desconocemos (NOMBRE Y APELLIDO) DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO

CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Al no encontrarse dentro de nuestras atribuciones para otorgar dicha información y por tal motivo nos encontramos imposibilitados a contestar de conformidad con lo establece el Artículo 102 del Reglamento General del Municipal de el Salto Jalisco.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en Reglamento General del Municipal de El Salto Jalisco, la información requerida se encuentra a cargo de la dirección de RECURSOS HUMANOS, de conformidad con lo establece en el Artículo 92 del Reglamento General del Municipal de el Salto Jalisco.

Ahora bien, lo que corresponde al punto tres, cuatro y cinco, le informo que no se encuentra ningún procedimiento de responsabilidad Administrativa, debido a que los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio en el momento en que las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con el **Artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:**

***Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Al, respecto hago de su conocimiento que en el transcurso del presente año 2021 dos mil veintiuno se han integrado 08 ocho expedientes de presunta responsabilidad administrativa (procedimientos de investigación) **en términos de lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:**

***Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

***XIII: Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;*

Cabe mencionar que esta autoridad desconoce si los nombres de los trabajadores que supuestamente se les retuvo la quincena del uno al quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, coincide con los nombres de los servidores públicos que se encuentran señalados en los procedimientos de investigación respectivos, debido a que no se tiene especificada la información respecto a **los (NOMBRE Y APELLIDO) LOS TRABAJADORES A LOS CUALES SE LES RETUVO EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 01 UNO AL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, al igual se desconoce el nombre de las personas que **ASISTIERON A LA MANIFESTACIÓN DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta autoridad se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada en los puntos 3, 4 y 5 de la presente solicitud, ya que la misma se encuentra prevista como reservada de conformidad con los artículos 17 fracción V y 18 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Directora de Recursos Humanos:

Referente a punto 1 y 2, en cuanto a las personas que se les retuvo el sueldo se hace de su conocimiento que nos encontramos imposibilitados a otorgar dicha información, debido a que dichas personas se encuentran involucradas en la investigación de un proceso administrativo, por lo que encuadra en los supuestos previstos por el Artículo 17 .1. fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma cuenta con carácter de información reservada.

Conforme el artículo 92 que me confiere El Reglamento General del Municipio del salto, Jalisco. hago de su conocimiento que referente a los puntos 3, 4 y 5 de la información antes mencionada en su presente solicitud no se encuentra dentro de las facultades y/o competencias en la Dirección de Recursos Humanos por lo que nos encontramos imposibilitados al responder."

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando en su parte medular:

“...toda vez que me encuentro inconforme con la misma y por lo tanto solicito se revise la respuesta del sujeto obligado y resuelva con plenitud de jurisdicción...” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, se desprende realizó nuevas gestiones con las áreas involucradas, siendo el caso que la Contraloría Municipal realiza nuevas manifestaciones tendientes a precisar la respuesta a los cuestionamientos que se encuentran dentro de la esfera de su competencia, mientras que la Dirección de Recursos Humanos ratifica lo que en un principio otorgó como contestación.

El Titular del Órgano de Control Interno refirió:

Dando cumplimiento a su requerimiento y realizando *un* mejor pronunciamiento en la presente contestación le informo lo siguiente:

Ante todo es importante hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 29 Fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, la información requerida en los puntos número 1 y 2 de la solicitud es inexistente debido a que no se refieren a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Contraloría Municipal. Sin embargo y ofreciendo elementos de orientación para la probable identificación de la dependencia competente, le informo que de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 92 y 97 fracción X del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, las dependencias competentes para proporcionar la información descrita en los puntos número 1 y 2 de su solicitud son la Dirección General de Recursos Humanos y la Jefatura de de Presupuestos y Egresos respectivamente.

Ahora bien, lo que respecta a la información solicitada en los puntos número 3, 4 y 5 de la solicitud, se advierte que dicha información si pudiere ser concerniente a esta Contraloría Municipal, por ello, de manera detallada para un mayor entendimiento, tengo a bien en exponer que:

Con relación al punto identificado en la solicitud con el número 3, resulta trascendental precisar que esta Contraloría Municipal desconoce los NOMBRES Y APELLIDOS de los trabajadores a los cuales, supuestamente se les retuvo el salario correspondiente del 01 uno al 15 quince de febrero de la presente anualidad, por no encontrarse en alguna de las facultades, funciones o competencia de esta dependencia, por esa razón no se puede brindar la información respecto los números de expedientes relacionados con los trabajadores a los cuales usted hace referencia.

Aunado al mismo punto, también le informo que en el lapso de este año 2021 dos mil veintiuno no se ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad

administrativa en términos de lo establecido en el numeral 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, considerando que un procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Cabe mencionar que en el transcurso del presente año, se han iniciado diversas investigaciones por la comisión de presuntos actos u omisiones cometidos por servidores públicos, teniendo en curso actualmente una investigación que guarda relación con el despliegado de comunicación social donde se hace mención acerca de un presunto uso indebido del lugar de trabajo en horarios laborales para actividades personales como el uso de redes sociales por parte de servidores públicos registrada bajo el número de investigación OIC/INV/002/2021, dicha indagatoria resulta ser información reservada en términos del artículo 17 fracciones I inciso g) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



➔ **Con relación al punto identificado en la solicitud con el número 4**, además de las razones expuestas en punto que antecede, reiteró que esta Contraloría Municipal se encuentra impedida para relatar los hechos que dieron inicio a los procedimientos iniciados, debido a que no se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa y se desconocen los nombres de los trabajadores que asistieron a la manifestación y a los que presuntamente se les retuvo el salario correspondiente del 01 uno al 15 quince de febrero de la presente anualidad, por tal motivo es imposible desarrollar una relatoría específica pormenorizada de hechos por cada uno de los trabajadores a los que usted hace referencia, ya que no están debidamente identificados.

➔ **Con relación al punto identificado en la solicitud con el número 5**, de igual manera, esta Contraloría Municipal se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para remitir copias certificadas (versión pública) de los expedientes de los procedimientos iniciados en contra de los multicitados trabajadores, debido a que como ya fue mencionado con anterioridad, actualmente no existen expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, lo único que actualmente se ha ejercitado por parte de esta autoridad son diversas investigaciones con motivo de la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, cuya información se encuentra con carácter de reservada de conformidad con el artículo 17 fracciones I inciso g) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, cabe mencionar que, que la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando en su parte medular que no le satisface la respuesta proporcionada, pues lo que solicita es información que si tiene el sujeto obligado y desconoce por qué se niega su entrega.

Así, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valor por la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no entregó lo solicitado, además es evidente que lo manifestado carece de congruencia y exhaustividad, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior ya que existe una contradicción e incongruencia entre las áreas pues la Contraloría refiere que no existen procedimientos de responsabilidad Administrativas aperturados, que solo procedimientos de investigación sin saber si corresponden a los funcionarios señalados. Y la Dirección de Recurso Humanos reserva la información con base a que existen procedimientos de investigación.

Sumado a lo anterior dentro del contenido de respuesta otorgado por el sujeto obligado donde en multitudes ocasiones manifiesta categóricamente la **reserva** de dicha información sin realizar el procedimiento previsto para la clasificación, conforme al 18 de la ley de Transparencia.

Aunado a ello, es evidente que la Dirección de Recursos Humanos se debe coordinar con la Contraloría para efectos de contestar la solicitud pues existe conexidad, es decir la Contraloría necesita saber los nombres de los servidores públicos para efectos de cotejar si son los funcionarios en contra de los que existe investigación y en su caso poder realizar la clasificación de la información.

Debiendo considera que de cualquier forma aunque se pretendiera la reserva de la información deberá de entregarse una versión pública, considerando los criterios de de interpretación derivados de las resoluciones del Pleno del Instituto tanto para la reserva de la información como para la entrega de la versión publica o informe específico en su caso¹.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente y en lo señalado en el presente considerando.

¹ <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente y en lo señalado en el presente considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 677/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ